

Mérida, Yucatán, a catorce de marzo de dos mil veinticuatro. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la declaración de inexistencia de la información, recaída a la solicitud de acceso a la información registrada bajo el folio número **310573423000329**, emitida por parte del **Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán**.-----

#### A N T E C E D E N T E S :

**PRIMERO.** El día dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, el ciudadano presentó una solicitud de acceso a la información, ante la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, registrada con el folio número **310573423000329**, en la cual requirió:

*"POR MEDIO DE LA PRESENTE SE SOLICITA EN EJERCICIO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TODA LA INFORMACIÓN INHERENTE AL PROCEDIMIENTO DE CARRERA ADMINISTRATIVA MEDIANTE LA CUAL SE DETERMINÓ QUE EL FUNCIONARIO RENAN MARCELINO PUC CHI OBTUVIERA LA PLAZA DEFINITIVA DESDE EL AÑO 2020 COMO ADMINISTRADOR DEL JUZGADO PRIMERO DE CONTROL, SE SOLICITA EN FORMATO DIGITAL TODA LA INFORMACIÓN INHERENTE DICHO PROCEDIMIENTO, DESDE LA CONVOCATORIA DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA, POSTULANTES, CRITERIOS DE SELECCIÓN, ACTAS QUE DETERMINARON EL ORDEN PRELATORIO Y LOS REGISTROS DE ENTRADA Y SALIDA QUE HA REALIZADO DICHO FUNCIONARIO EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES."*

**SEGUNDO.** El día uno de diciembre del año referido, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó al ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"...

#### A N T E C E D E N T E S

...

*TERCERO.- QUE MEDIANTE LOS OFICIOS NÚMERO 4363 Y DACJ/1204/2023, LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, LICDA. JIMENA ESPINOSA CORREA Y LA DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, C.P. MERCEDES GUADALUPE GÓMEZ BRITO, REMITIERON A ESTA UNIDAD SUS RESPUESTAS RESPECTIVAS, POR LO QUE UNA VEZ AGOTADOS LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA RECOPIACIÓN DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, ESTA UNIDAD PROCEDE LLEVAR A CABO LA RESOLUCIÓN DE LA PRESENTE SOLICITUD, DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES*

#### C O N S I D E R A C I O N E S

...

**QUINTO.- POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LOS OFICIOS NÚMERO 4363 Y DACJ/1204/2023, REMITIDOS POR LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATAN, LICDA. JIMENA ESPINOSA CORREA Y LA DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, C.P. MERCEDES GUADALUPE GÓMEZ BRITO, RESPECTIVAMENTE.**

**..." (SIC)**

**TERCERO.** En fecha seis de diciembre del año aludido, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma contra la respuesta emitida por parte del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, señalando lo siguiente:

*"CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 143 FRACCIONES II, IV, Y XII DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, PROMUEVO EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA RESPUESTA REMITIDA POR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ÁREAS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, TODA VEZ QUE CON MOTIVO DE UNA PRIMERA SOLICITUD MARCADA CON EL NÚMERO 310573423000301, EN LA CUAL FUE REQUERIDA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL FUNCIONARIO RENAN MARCELINO PUC CHI, SE INFORMÓ QUE EL MISMO OBTUVO UNA PLAZA DEFINITIVA A PARTIR DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2020, COMISIONADO AL JUZGADO PRIMERO DE CONTROL; EN VISTA DE ESTA RESPUESTA SE REQUIRIÓ EN UNA NUEVA SOLICITUD, OBJETO DEL PRESENTE RECURSO SE ENTREGARA EN FORMATO DIGITAL TODA LA INFORMACIÓN INHERENTE DICHO PROCEDIMIENTO, DESDE LA CONVOCATORIA DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA, POSTULANTES, CRITERIOS DE SELECCIÓN, ACTAS QUE DETERMINARON EL ORDEN PRELATORIO. AHORA BIEN Y DE LA LECTURA DE LA RESPUESTA REMITIDA POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA SE OBSERVA QUE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA INFORMA QUE DECLARA LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN RESPECTO A LO REQUERIDO, LO CUAL CAUSA UN SERIO AGRAVIO A MI DERECHO CONSTITUCIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, COMO ES POSIBLE QUE DICHA INSTANCIA LA CUAL ACORDE A LO ESTABLECIDO A EN SUS FUNCIONES DEL ARTÍCULO 122 DE LA LEY ORGANICA. QUE INFORMACIÓN PRETENDE OCULTAR DICHA FUNCIONARIA, ACASO REALIZA OMISIONES EN SU ACTUAR??? ESTO NO ES MOTIVO DE SANCIONES EN CONTRA DEL DERECHO DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES QUE TIENE COMO FUNCIONARIA. ESTOS FUNCIONARIOS ACTUAN CON MALA FE Y DOLO EN CONTRA DE LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS AL NEGAR INFORMACIÓN, COMO ES POSIBLE QUE UN NOMBRAMIENTO DE TAL CARACTER NO TENGA UN RESPALDO EN UN ACTA O EN UN PROCEDIMIENTO. DONDE SE PUEDEN DENUNCIAR TALES ACTOS DE CORRUPCION QUE IMPERA EN ESTA INSTUTICIÓN. MÁS AÚN CUANDO DICHO FUNCIONARIO ACORDE A LAS RESPUESTAS MENCIONADAS GOZA DE UNA LICENCIA CON GOCE DE SUELDO. EN TAL VIRTUD SOLICITTO A ESTE ORGANISMO GARANTE DAR UNA ADECUADO SEGUIMIENTO AL*

**ACTUAR DE DICHS FUNCIONARIOS QUE OPACAN Y TRANSGREDEN EL DERECHO  
CONSTITUCIONAL DE LA TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS..”**

**CUARTO.** Por auto emitido el día siete de diciembre de dos mil veintitrés, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.** Mediante acuerdo de fecha once del mes y año aludidos, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.** El día ocho de enero de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó al ciudadano y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

**SÉPTIMO.** Mediante proveído emitido el día veintiuno de febrero del año en curso, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, con el oficio número UTAI-CJ-078/2024 de fecha once de enero del presente año y documentales adjuntas; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas remitidas por el Sujeto Obligado, con respecto al acto reclamado, se advierte que su intención versó en reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310573423000329, pues manifiesta reitera la declaración de inexistencia de la información solicitada, misma que fue confirmada por el Comité de Transparencia; finalmente, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, esta autoridad determinó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 1039/2023, por un periodo de veinte días más hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario.

**OCTAVO.** El veintiocho de febrero del año que transcurre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó al ciudadano y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo

señalado en el antecedente que precede.

**NOVENO.** Por acuerdo de fecha cinco de marzo del presente año, atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

**DÉCIMO.** El día doce de marzo del año que acontece, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó al ciudadano y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

#### C O N S I D E R A N D O S :

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Del análisis realizado a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310573423000329, recibida por la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, se observa que la parte recurrente solicitó: *“a) toda la información inherente al procedimiento de carrera administrativa mediante la cual se determinó que el funcionario Renan Marcelino Puc Chi obtuviera la plaza definitiva desde el año 2020 como administrador del juzgado primero de control, se solicita en formato digital toda la información inherente dicho*

*procedimiento, desde la convocatoria de la carrera administrativa, postulantes, criterios de selección, actas que determinaron el orden prelatorio; y b) los registros de entrada y salida que ha realizado dicho funcionario en el desempeño de sus funciones”.*

Al respecto, en fecha uno de diciembre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento de la parte solicitante la inexistencia de la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa a; siendo que, inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, el día seis del mes y año en cita, interpuso el presente recurso de revisión, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Plateada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable al caso, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información solicitada, así como a valorar la conducta de la autoridad para dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa.

**QUINTO.** Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, para efectos de valorar la conducta del Sujeto Obligado respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, dispone:

“...

**ARTÍCULO 64.- EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SE DEPOSITA EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y EN LOS DEMÁS ESTABLECIDOS O QUE EN ADELANTE ESTABLEZCA LA LEY. EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL IMPARTIRÁ JUSTICIA CON EQUIDAD, PERSPECTIVA DE**

GÉNERO Y CON APEGO A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, AUTONOMÍA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, LEGALIDAD, OBJETIVIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. EL PODER JUDICIAL DEBERÁ FOMENTAR UNA CAPACITACIÓN CONTINUA A LOS JUZGADORES RESPECTO A TODO LO EXPRESADO EN ESTE ARTÍCULO.

LA LEY ESTABLECERÁ Y ORGANIZARÁ LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA; ASÍ MISMO, FIJARÁ EL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE LAS JUEZAS Y JUECES, Y LOS REQUISITOS PARA SU PERMANENCIA EN EL CARGO. EN LA DESIGNACIÓN DE ESTOS DEBERÁ OBSERVARSE EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO.

...

LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CON EXCEPCIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, ESTARÁ A CARGO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL, DE CONFORMIDAD CON LAS BASES QUE ESTABLEZCAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES

...

ARTÍCULO 72.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ES EL ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOTADO DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, AL QUE CORRESPONDE CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON LO QUE DISPONGAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

..."

De igual manera, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, contempla:

"DISPOSICIÓN PRELIMINAR

ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTA LEY SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO, Y ESTABLECEN LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

EJERCICIO DE LAS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 4.- EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO CONTARÁ CON EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, ÓRGANO ENCARGADO DE LAS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN LOCAL, ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS APLICABLES.

...

### CAPÍTULO III

DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN INTEGRACIÓN GENERAL

ARTÍCULO 15.- EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SE DEPOSITA EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA, LOS TRIBUNALES LABORALES, Y LOS JUZGADOS DE PAZ.

ADICIONALMENTE, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES, EL PODER JUDICIAL CONTARÁ CON EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, EL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EL CENTRO ESTATAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

TITULO SEXTO  
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

NATURALEZA Y COMPETENCIA MATERIAL

ARTÍCULO 105.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ES EL ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOTADO DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, AL QUE CORRESPONDE CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 112.- PARA EL EFICAZ EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DIRECCIONES, UNIDADES Y ÓRGANOS TÉCNICOS:

I. DIRECCIONES:

A) ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,

...

ARTÍCULO 126. LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

X.- LLEVAR EL CONTROL DE ASISTENCIA DEL PERSONAL Y MANTENER ACTUALIZADOS LOS EXPEDIENTES DE CADA UNO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN EL PODER JUDICIAL, ASÍ COMO REVISAR EL REGISTRO DE ENTRADAS Y SALIDAS DEL PERSONAL, CON EXCEPCIÓN DEL ADSCRITO AL TRIBUNAL SUPERIOR;

..."

Asimismo, el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, señala:

"...

COMPETENCIA

ARTÍCULO 2. SON ATRIBUCIONES DEL CONSEJO, CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

...

SECCIÓN PRIMERA  
DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

**COMPETENCIA**

**ARTÍCULO 73. LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS ES LA ENCARGADA DE ADMINISTRAR LOS RECURSOS FINANCIEROS AUTORIZADOS AL CONSEJO, PROPORCIONAR INFORMACIÓN FINANCIERA QUE APOYE LA TOMA DE DECISIONES Y DESARROLLAR PROYECTOS DE MEJORAMIENTO ORGANIZACIONAL, CON EL PROPÓSITO DE CONTRIBUIR A LA OPERACIÓN ÓPTIMA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES Y ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DEL ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL CONSEJO, CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE OPORTUNIDAD, ECONOMÍA Y OBSERVANCIA NORMATIVA.**

...

**ARTÍCULO 74. DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY ORGÁNICA LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:**

...

**X. PROPONER AL PLENO DEL CONSEJO, POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE, LAS NORMAS, LINEAMIENTOS Y POLÍTICAS EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS, REMUNERACIÓN Y ESTÍMULOS AL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS JUDICIALES, EN COORDINACIÓN CON LA ESCUELA JUDICIAL;**

...

**XII. LLEVAR EL CONTROL DE ASISTENCIA DEL PERSONAL Y MANTENER ACTUALIZADOS LOS EXPEDIENTES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL CONSEJO, ASÍ COMO REVISAR EL REGISTRO DE ENTRADAS Y SALIDAS DE SU PERSONAL;**

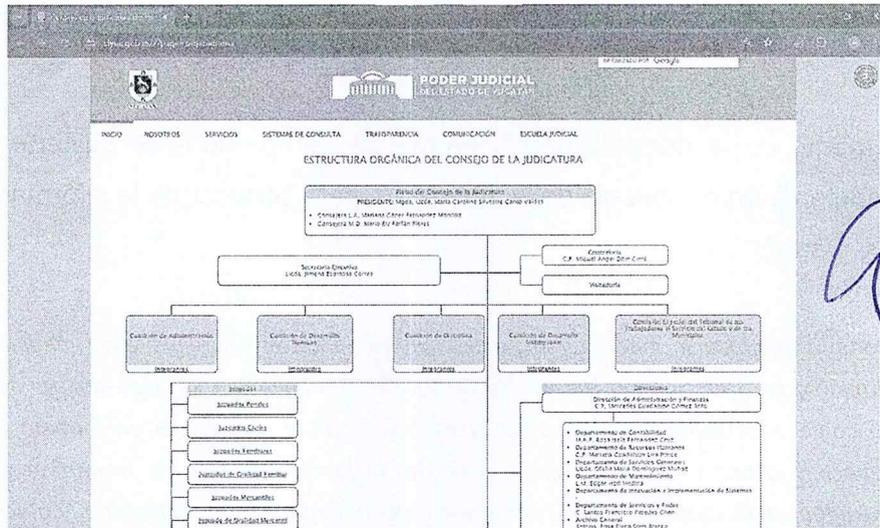
**XIII. EVALUAR LAS NECESIDADES DE LOS RECURSOS MATERIALES DEL CONSEJO Y ELABORAR EL PROYECTO DE PROGRAMA ANUAL DE ADQUISICIONES, PARA SOMETERLO A TRAVÉS DE SU PRESIDENTE, AL PLENO DEL CONSEJO, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA;**

...

**XVIII. AUTORIZAR EL PAGO DE LAS REMUNERACIONES QUE DEVENGUEN LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL CONSEJO;**

...

Finalmente, el Pleno de este Instituto procedió a analizar la respuesta proporcionada por la autoridad recurrida, razón por la cual en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, procedió a consultar el Organigrama del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, del cual se vislumbró que la **Dirección de Administración y Finanzas** cuenta con un **Departamento denominado Departamento de Recursos Humanos**; consulta que para fines ilustrativos se inserta a continuación:



De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales, el Poder Judicial del Estado de Yucatán, contará con el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, los Tribunales y Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados de Paz; asimismo, para el cumplimiento de sus actividades no jurisdiccionales, cuenta con el **Consejo de la Judicatura**, el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia y el Centro Estatal de Solución de Controversias.
- Que el **Consejo de la Judicatura** es el órgano dotado de autonomía técnica y gestión, encargado de conocer y resolver los asuntos vinculados con la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, que no estén reservados de manera exclusiva a la competencia del Tribunal Superior de Justicia.
- Que para el eficaz ejercicio de sus atribuciones, el Consejo de la Judicatura se integra por diversas direcciones, entre las que se encuentra la **Dirección de Administración y Finanzas**, quien es la encargada de *proponer al Pleno del Consejo, por conducto de su Presidente, las normas, lineamientos y políticas en materia de administración de recursos humanos, remuneración y estímulos al trabajo de los servidores públicos judiciales, en coordinación con la Escuela Judicial; llevar el control de asistencia del personal y mantener actualizados los expedientes de los servidores públicos del ámbito de competencia del Consejo, así como revisar el registro de entradas y salidas de su personal; evaluar las necesidades de los recursos materiales del Consejo y elaborar el proyecto de Programa Anual de Adquisiciones, para someterlo a través de su Presidente, al Pleno del Consejo, en el ámbito de su competencia; y autorizar el pago de las remuneraciones que devenguen los servidores públicos del ámbito de competencia del Consejo;* entre otras funciones.
- Que la **Dirección de Administración y Finanzas** se integra de diversos departamentos, entre los que se encuentra el **Departamento de Recursos Humanos**.



En mérito de la normatividad previamente establecida, se advierte que el área que resulta competente en el Consejo de la Judicatura para conocer de la información solicitada por el particular, a saber:

*"a) toda la información inherente al procedimiento de carrera administrativa mediante la cual se determinó que el funcionario Renan Marcelino Puc Chi obtuviera la plaza definitiva desde el año 2020 como administrador del juzgado primero de control, se solicita en formato digital toda la información inherente dicho procedimiento, desde la convocatoria de la carrera administrativa, postulantes, criterios de selección, actas que determinaron el orden prelatorio; y b) los registros de entrada y salida que ha realizado dicho funcionario en el desempeño de sus funciones".*

Es la **Dirección de Administración y Finanzas**, a través del **Departamento de Recursos Humanos**; se dice lo anterior, pues corresponde a esta, a través del Departamento de Recursos Humanos, el ejercicio de la administración de los recursos humanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, así como proponer las normas, lineamientos y políticas en materia de administración de recursos humanos, remuneración y estímulos al trabajo de los servidores públicos judiciales; llevar el control de asistencia del personal y mantener actualizados los expedientes de los servidores públicos del ámbito de competencia del Consejo, así como autorizar el pago de las remuneraciones que devenguen los servidores públicos del ámbito de competencia del Consejo; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para conocer de la información solicitada.**

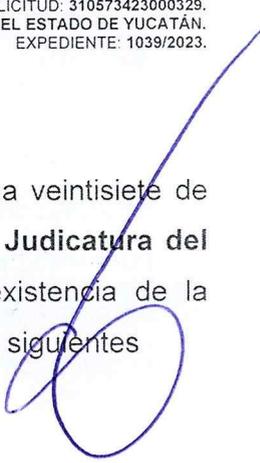
**SEXTO.** Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiera tener la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Consejo de la Judicatura, para dar trámite a la solicitud que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información.

Ahora bien, del análisis efectuado a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, se desprende que mediante determinación de fecha uno de diciembre de dos mil veintitrés, la **Titular de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial**, puso a disposición del solicitante los oficios números 4363 y DACJ/1204/2023 de fechas veintisiete de noviembre y uno de diciembre de dos mil veintitrés, signados por la Secretaria Ejecutiva y Directora de Administración y Finanzas del Consejo de la Judicatura del Poder

Judicial, respectivamente.

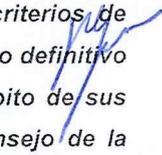
Al respecto, mediante el oficio marcado con el número 4363 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, la **Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán**, se pronunció respecto a la inexistencia de la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, en los términos siguientes

“...  


*Las bases y lineamientos para la organización, así como el funcionamiento y desarrollo del Servicio Profesional de Carrera Administrativa en el Poder Judicial del estado de Yucatán se emitieron a través del Acuerdo General Conjunto AGC2103-40 de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, por el que se expide el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Administrativa en el Poder Judicial del Estado de Yucatán, que fue aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura en la sesión celebrada el día 18 de marzo de 2021 y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día 23 de marzo de 2021, por lo que el nombramiento definitivo como Administrador al Licenciado en Derecho Renán Marcelino Puc Chi fue otorgada por el Pleno del Consejo de la Judicatura en la sesión de fecha 11 de noviembre de 2020, es decir, previo a la expedición al citado Reglamento. En ese sentido, la información que se solicita con respecto a las convocatorias de la carrera administrativa, postulantes, criterios de selección, actas que determinaron el orden prelatorio con motivo al nombramiento definitivo del Licenciado Puc Chi, es inexistente. Por lo tanto, se solicita que en el ámbito de sus atribuciones someta a consideración del Comité de Transparencia de este Consejo de la Judicatura, por los motivos anteriormente señalados, decretar la inexistencia de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 44 fracción I) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 y 4 fracción I) del Acuerdo General EX16-160831-01 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, por el que se regula al Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura.*

...”

Por su parte, la Directora de Administración y Finanzas, mediante el oficio número DACJ/1204/2023 de fecha uno de diciembre de dos mil veintitrés, proporcionó el diverso número CJRH/G-791/2023 de fecha treinta de noviembre del año referido, en el cual, la **Encargada del Departamento de Recursos Humanos**, se pronunció respecto a la inexistencia de la información peticionada, pues señaló:

“...  


*Que el C. Renán Marcelino Puc Chi adscrito al Juzgado 1° de Control del 1° DJ SJPAO-Mérida, Yucatán, se encuentra de licencia con goce de sueldo fungiendo como Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores Profesionistas, Administrativos y Manuales del Poder Judicial de Yucatán, por la naturaleza de sus funciones, que implican actividades fuera de su centro laboral de trabajo, quedan excluidas de la obligación de registrar su asistencia en los relojes biométricos, hasta que prescriba dicho encargo.*

...”

Ahora bien, en lo concerniente a la declaración de inexistencia de la información, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio **02/2018** emitido por el Pleno de este Instituto cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

Establecido lo anterior, del análisis efectuado a la declaración de inexistencia, se desprende que la autoridad **incumplió** con el procedimiento previsto, pues si bien, de las constancias que integran la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en términos de lo previsto

en el artículo 131 de la Ley General de la Materia, instó a la **Secretaría Ejecutiva** y la **Dirección de Administración y Finanzas del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial**, las cuales, se pronunciaron respecto a la inexistencia de la información peticionada en la solicitud de acceso que nos ocupa; lo cierto es, que la **Directora de Administración y Finanzas**, prescindió pronunciarse respecto a la información inherente al punto a) de la solicitud de acceso que nos ocupa, ya sea respecto a su entrega o bien, conforme a su inexistencia como lo refiere la Secretaria Ejecutiva; por lo que su proceder, carece de congruencia y exhaustividad con lo requerido en la solicitud de acceso que nos ocupa. Apoya lo anterior, el Criterio número 02/2017 emitido por el INAI, cuyo rubro es: "**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información**".

En adición a lo anterior, el Sujeto Obligado **omitió remitir dicha declaración de inexistencia ante el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado**, para que éste procediere de conformidad a lo establecido en los numerales 138 y 139 de la Ley General de la Materia, esto es, analizara el caso y tomará las medidas para localizar dicha información, y en su caso, emitiera una resolución en la cual revocare, motivare o confirmare dicha inexistencia de la información; por lo tanto, su conducta no brinda la certeza jurídica al solicitante, respecto a la existencia o no de la información solicitada, **causando agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública**.

Con posterioridad, la Titular de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, mediante el oficio número UTAI-CJ-078/2024 de fecha once de enero de dos mil veinticuatro, rindió alegatos en el presente medio de impugnación, reiterando su respuesta inicial, esto es, la inexistencia de la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa; remitiendo diversas constancias para justificar su dicho, entre las cuales se advierte la inherente al Acta de la trigésima sexta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán; sin embargo, de las documentales remitidas no se advirtió alguna con la cual justificare haber notificado y puesto a disposición de la parte solicitante el acta referida, por lo cual su conducta continúa causando agravio al particular, coartando su derecho de acceso a la información.

**Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, por lo que en la especie resulta procedente Modificar la conducta del Sujeto Obligado.**

**SÉPTIMO.** En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la respuesta que se hiciera del conocimiento del ciudadano en fecha uno de diciembre de dos mil veintitrés, emitida por el Sujeto Obligado, y por ende, se instruye a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, para efectos que realice lo siguiente:

- I. **Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección de Administración y Finanzas**, para que ésta misma, o bien, a través del **Departamentos de Recursos Humanos**, realice la búsqueda exhaustiva de la información requerida en el punto a) de la solicitud de acceso que nos ocupa, a saber: *a) toda la información inherente al procedimiento de carrera administrativa mediante la cual se determinó que el funcionario Renan Marcelino Puc Chi obtuviera la plaza definitiva desde el año 2020 como administrador del juzgado primero de control, se solicita en formato digital toda la información inherente dicho procedimiento, desde la convocatoria de la carrera administrativa, postulantes, criterios de selección, actas que determinaron el orden prelatorio, y proceda a su entrega o bien, declare su inexistencia fundando y motivando su proceder* en términos de lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintisiete de julio de dos mil dieciocho.
- II. **Informe al Comité de Transparencia** la inexistencia decretada a través de los oficios números 4363 y DACJ/1204/2023 de fechas veintisiete de noviembre y uno de diciembre de dos mil veintitrés, signados por la Secretaria Ejecutiva y Directora de Administración y Finanzas del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, respectivamente, a fin que aquél emita resolución en la cual confirme, revoque o modifique, según sea el caso, la inexistencia de la información requerida, de conformidad a los numerales 138 y 139 de la Ley General de la Materia.  
Así también, si como resultado de la búsqueda el área referida en el punto que se antepone declare la inexistencia, el Comité de Transparencia deberá proceder en los mismos términos ya precisados.
- III. **Ponga** a disposición del recurrente la información que le hubiere remitido el área y el Comité de Transparencia, como resultado de las gestiones efectuadas.
- IV. **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, a través del correo electrónico, esto, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa, y toda vez que el ciudadano designó medio electrónico en el recurso de revisión que nos compete a fin de oír y recibir notificaciones; e
- V. **Informe** al Pleno del Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

## RESUELVE:

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310573423000329, emitida por el Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**CUARTO.** Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, la cual se efectuará de manera automática por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

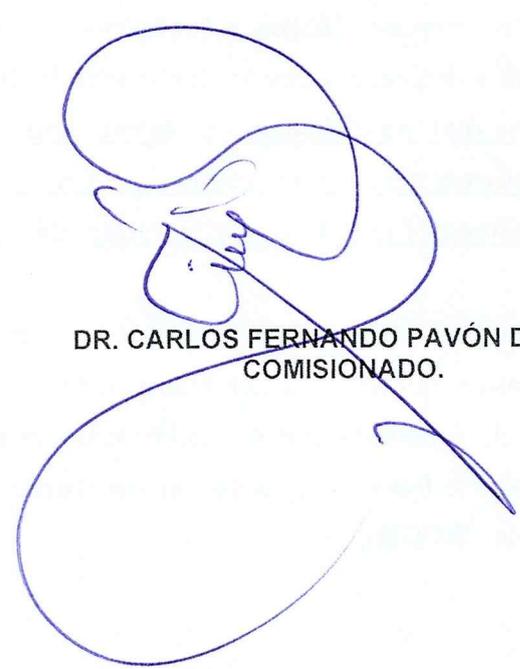
**SEXTO.** Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente la Maestra, María Gilda Segovia Chab y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionado,

respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de quien ocupara previamente el cargo, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial; lo anterior, con fundamento en el artículo 9, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, en sesión del día catorce de marzo de dos mil veinticuatro. -----



**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.**  
**COMISIONADA PRESIDENTA.**



**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.**  
**COMISIONADO.**